

RESOLUCIÓN 00013905

(19/10/2023)

“Por la cual se modifica la Resolución ICA No. 050092 de 2019”

**LA GERENTE GENERAL (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA–**

En el ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 6 de la Ley 395 de 1997, artículo 12 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el numeral 1 del artículo 2.13.1.3.1. del Decreto 1071 de 2015

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 2.13.1.1.2. del Decreto 1071 de 2015 es competencia del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA– velar por la sanidad animal del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que la Ley 395 de 1997, declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA, entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada ley corresponde al ICA adoptar las medidas que estime pertinentes para propender por la erradicación de la fiebre aftosa.

Que el artículo 4.4.1 del Código Sanitario de Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal establece que, con el objetivo de mantener el estatus de país libre de alguna enfermedad determinada, los países miembros pueden establecer y mantener una subpoblación de animales con un estatus sanitario específico dentro de su territorio con fines de comercio internacional y de prevención o control de una enfermedad, de modo que la zonificación permita a un país miembro limitar la extensión de la enfermedad a un área restringida y definida, de manera que se proteja el estatus del resto del territorio.

Que de conformidad con el artículo 4.4.4 del Código Sanitario de Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, para que un país pueda declarar el mantenimiento del estatus sanitario como país libre de fiebre aftosa requiere que se adopten medidas de bioseguridad que impidan la entrada del virus, tomando en consideración las barreras físicas o geográficas con otros países.

Que mediante la Resolución ICA No. 050092 de 2019 se establecieron las medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país, en la cual se indicaron como zonas de aplicación de las medidas la Zona de Frontera Norte, conformada por los departamentos de Cesar, la Guajira y 11 municipios del departamento de Norte de Santander enlistados en dicha resolución y la Zona de Frontera Oriental, conformada por los departamentos de Arauca, Vichada y el municipio de Cubará, del departamento de Boyacá.

Que el 25 de mayo de 2023 la Organización Mundial de Sanidad Animal, en su 90ª Sesión General Anual de la Asamblea Mundial de Delegados Nacionales, otorgó a Colombia el reconocimiento como zona libre de fiebre aftosa con vacunación a la Zona V de Frontera Centro, anteriormente denominada Zona de Protección, en consideración al trabajo realizado para el fortalecimiento del Programa Nacional de Erradicación para la Fiebre Aftosa y la evolución del estatus sanitario alcanzado por el país frente a esta enfermedad.

Que en virtud de lo anterior se expidió la Resolución ICA No. 8154 del 10 de julio del 2023, por medio de la cual se actualizó la zonificación sanitaria para la fiebre aftosa en el territorio nacional, creándose la Zona V de Frontera Centro conformada por 29 municipios del departamento de Norte de Santander, razón por la cual se hace necesario modificar la Resolución ICA No. 050092 de 2019, de modo que las medidas sanitarias expedidas por el Instituto respondan a la situación actual del manejo del Plan Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa en predios ubicados en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela.

RESOLUCIÓN No. 00013905

(19/10/2023)

«Por la cual se modifica la Resolución ICA No. 050092 de 2019»

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2897 de 2010, el ICA diligenció el cuestionario de la abogacía de la competencia exigido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se evidenció que el presente proyecto regulatorio no incide sobre la libre competencia del mercado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución ICA No. 050092 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a los responsables sanitarios y a todas las personas naturales o jurídicas poseedoras a cualquier título, de animales de las especies susceptibles de contraer y transmitir el virus de la fiebre aftosa, que incluye bovinos, bufalinos, porcinos, ovinos, caprinos, llamas y alpacas.

Las zonas de aplicación de las medidas establecidas en la presente resolución son:

- 2.1. Zona I de Frontera Norte:** Conformada por los departamentos de Cesar, La Guajira y los municipios de Ábrego, Cáchira, Convención, El Carmen, Hacarí, La Esperanza, La Playa, Ocaña, San Calixto, Teorama y Villa Caro del departamento de Norte de Santander.
- 2.2. Zona II de Frontera Oriental:** Conformada por los departamentos de Arauca, Vichada y el municipio de Cubará del departamento de Boyacá.
- 2.3. Zona V de Frontera Centro:** conformada por los siguientes municipios del departamento de Norte de Santander: Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cácuta, Chinácota, Chítaga, San José de Cúcuta, Cucutilla, Durania, El Tarra, El Zulia, Gramalote, Herrán, Labateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Silos, Tibú, Toledo y Villa del Rosario.

ARTÍCULO 2. MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución ICA No. 050092 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. - REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA EN LAS ZONAS DE FRONTERA LIBRE CON VACUNACIÓN. Para expedir la Guía Sanitaria de Movilización Interna –GSMI– en la zona de frontera con la República Bolivariana de Venezuela descrita en el artículo segundo de la presente resolución, las personas naturales o jurídicas poseedoras a cualquier título, y los responsables sanitarios, de animales de las especies susceptibles de contraer y transmitir el virus de la fiebre aftosa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 4.1** Contar con registro sanitario de predio pecuario.
- 4.2** Los bovinos y bufalinos a movilizar deben contar con vacunación de los últimos cuatro (4) ciclos contra la fiebre aftosa.
- 4.3** No haber tenido variaciones injustificadas en el censo pecuario del predio.
- 4.4** No tener sanciones vigentes.
- 4.5** Que el número de animales a movilizar exista físicamente en el predio de origen, acorde con el inventario registrado y actualizado en el sistema de información del ICA.
- 4.6** Cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias que se encuentren vigentes para la movilización de las especies bovina, bufalina, porcina, ovina, caprina, llamas y alpacas, establecidas por el ICA.
- 4.7** No presentar brotes de enfermedad vesicular en un área de 10 km alrededor del predio, salvo que se trate de brotes que ya cuenten con diagnóstico definitivo para

RESOLUCIÓN No. 00013905

(19/10/2023)

«Por la cual se modifica la Resolución ICA No. 050092 de 2019»

enfermedad vesicular.

- 4.8** Todos los bovinos y bufalinos que se movilicen fuera de las zonas establecidas en la presente resolución con destino a predio dentro de la zona libre de fiebre aftosa con vacunación deberán estar plenamente identificados mediante el Dispositivo de Identificación Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. La GSMI llevará impresos, además de las marcas de hierros candentes registrados por el productor de origen, el número individual de cada animal asignado oficialmente y la discriminación de los animales movilizados por categorías de edad, sexo e información relacionada del vehículo y el transportador.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las GSMI de las zonas libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera que requieran supervisión de embarque solo podrán ser expedidas en un punto de atención al ganadero autorizado o en la oficina local del ICA.

Las GSMI con origen en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela que no requieran supervisión de embarque podrán ser solicitadas por los ganaderos con su usuario y contraseña, una vez el ICA habilite el Sistema Oficial para Expedición de Guías Sanitarias de Movilización Interna en línea.

PARÁGRAFO TERCERO. Los propietarios, poseedores, tenedores o responsables sanitarios tendrán la obligación de presentar en las oficinas locales del ICA de destino la GSMI cuando esta se origine desde otros departamentos diferentes a los de zona de frontera de que trata esta resolución, con el fin de que estas sean cargadas en el aplicativo SIGMA o mediante la herramienta tecnológica que el ICA disponga para este fin.

ARTÍCULO 3. MODIFICAR los párrafos tercero y sexto del artículo quinto de la Resolución ICA No. 050092 de 2019, y adicionar el párrafo séptimo, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TERCERO. Se prohíbe la movilización desde las zonas libres de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela hacia el resto del país, de animales identificados con marca de hierro candente que no esté registrada conforme al Título V de la Parte XIII del Decreto 1071 de 2015 y que no esté reportada en el Sistema de Identificación e Información de Ganado bovino (Sinigán).

Así mismo, se prohíbe la movilización de animales que hayan sido remarcados y/o que la marca de hierro candente no sea clara y no guarde identidad con la reportada en Sinigán o que tengan marcas de hierros frescos. Solo podrán llevar marcas con hierros frescos los animales jóvenes (menores a 12 meses de edad) y aquellos en los que se pueda demostrar la trazabilidad de los hierros de origen.

PARÁGRAFO SEXTO. Para las movilizaciones de animales entre predios que se encuentren ubicados en diferentes departamentos en zona de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, estos deben contar con el Dispositivo de Identificación Nacional.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Las movilizaciones entre predios dentro de los departamentos de las zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela no tendrán control de embarque, siempre y cuando los animales tanto de origen como de destino cuenten con el Dispositivo de Identificación Nacional; sin embargo, deberá contar con la GSMI en todo el recorrido.

RESOLUCIÓN No. 00013905

(19/10/2023)

«Por la cual se modifica la Resolución ICA No. 050092 de 2019»

ARTÍCULO 4. MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución ICA No. 050092 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO. MEDIDAS DE CONTROL. Las personas que movilicen animales en pie están en la obligación de presentar, en físico, la correspondiente GSMI para su verificación en todos los puestos de control que encuentren en su ruta, o de manera electrónica una vez se desarrollen las herramientas tecnológicas que permitan realizar la validación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todas las GSMI de ingreso a las zonas libres de fiebre aftosa en los departamentos de frontera con la República de Venezuela deberán tener el sello de los puestos de control que se encuentren en la ruta de movilización, o validadas en el sistema de información una vez se desarrollen las herramientas tecnológicas para tal efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las GSMI que no sean selladas en los puestos de control o validadas en el sistema de información, una vez se desarrollen las herramientas tecnológicas para tal efecto, no serán cargadas al predio de destino en el Sistema de Información Oficial para Expedición de Guías Sanitarias de Movilización Interna, hasta tanto no se valide la llegada de los animales al lugar de destino.

ARTÍCULO 5. MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución ICA No. 050092 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO OCTAVO. - VARIACIONES INJUSTIFICADAS EN EL CENSO GANADERO. Los predios que tengan inconsistencias en el inventario por variaciones injustificadas en su censo serán bloqueados, tomando en consideración las especificaciones técnicas establecidas en el procedimiento interno diseñado para la actualización de inventarios ganaderos, y se dará inicio de forma oficiosa al proceso sancionatorio de que trata el artículo décimo primero de esta resolución.

De los predios bloqueados se informará a la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, para garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente artículo.”

ARTÍCULO 6. Los demás aspectos de la Resolución ICA No. 050092 de 2019, se mantienen sin modificación alguna.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 2, 4, 5, 6 y 8 de la Resolución 50092 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los (19) días del mes octubre de 2023



DIANA LUCÍA VILLAMIL TORRES
Gerente general (E)

Proyectó: Viviana Marcela Méndez Mancera – Dirección Técnica de Sanidad Animal
Jenny Andrea Vela Beltrán – Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica
José David Luna Lanza – Dirección Técnica de Sanidad Animal
Lorena Martínez Tafur – Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Revisó: Francy Paola Monroy Álvarez – Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica
Marcela Pérez Cárdenas-Directora Técnica de Asuntos Nacionales
Aprobó: Edilberto Brito Sierra - Subgerente Protección Animal
Diana Lucía Villamil Torres- Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria